



NÚMERO 158

Sábado 7 de Julio

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Julio de 1934.
—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

REBOLLAR

Un eral capa negra, peliviejo, lucero, corniabierto, con la oreja derecha horcada y la izquierda despuntada, hierro de ese confusa en la nalga derecha.

(8=3'20 pstas.) 2645

JERTE

Un ternero de nueve meses, negro, con las orejas cercelladas y con un tizeretazo en una espaldilla de estar vacunado.

(6=2'40 pstas.) 2617

ROBLEDILLO DE LA VERA

Yegua escuadrilada del cuarto trasero derecho, alzada menos

de la marca, de cuatro años, ya trabajada, pelo entrecano, con las dos orejas hendidas, cola y clines muy largos y herrada de las cuatro extremidades.

(9=3'60 pstas.) 2646

SIERRA DE FUENTES

Una mula de cinco años, pelitorca, menos de marca, con rayas blancas en el espinazo y costillar izquierdo y rozaduras en la maza derecha.

(7=7'80 pstas.) 2627

SIERRA DE FUENTES

Tres muletas de dos años, una castaña clara y las dos restantes de pelo rojo, sin hierros ni señales de clase alguna.

(6=2'40 pstas.) 2626

Audiencia Territorial

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera, seguidos entre don Manuel Izquierdo Caballero, contra don Manuel de Tena Morillo, sobre reclamación de 10.000 pesetas, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente

Sentencia número 820

Señores

Excelentísimo señor Presidente, don Manuel Fernández Carrascosa.

Magistrados

Don Vicente R. Redondo Montero.

Don Felipe Zalba Modet.

Don Manuel Isarn de Salvadores.

Don Joaquín Domínguez de Molina.

En la ciudad de Cáceres a 14 de Junio de 1934.

Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta

Audiencia Territorial, los autos del juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera, de este territorio, promovidos por don Manuel Izquierdo Caballero, mayor de edad, jornalero y vecino de Benquerencia de la Serena, hoy apelante, que litiga en concepto de pobre, representado en este Tribunal por el Procurador designado de oficio don José Ramírez Cárdenas y defendido por el Letrado don Moisés González Avila, contra don Manuel de Tena Morillo, mayor de edad, industrial y vecino de Castuera, hoy apelado, representado en esta segunda instancia por el Procurador don Cipriano Campillo López y defendido por el Letrado don Luis Hermida Villega, sobre reclamación de cantidad por indemnización de perjuicios; pendientes dichos autos en este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia definitiva dictada en ellos.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada menos el último, pero eliminando del quinto la manifestación de que el Notario y testigos instrumentales de la escritura de 25 de Mayo de 1930, afirmaron que el actor estuvo presente al otorgamiento, y la expresión «no presencial», con referencia a Nicolás Izquierdo, así como la declaración que a éste se atribuye en supuesta contradicción con Manuel Izquierdo Calvo, debiendo además añadirse que el Nicolás Izquierdo y otros dos testigos afirmaron que el actor entró en el despacho del Notario, cuando ya había salido Emilia (la madre del actor) y su acompañante (el hijo político) si bien ni el Nicolás Izquierdo ni otro de los testigos declararon la razón de su dicho.

Resultando además, que por dicha sentencia de fecha trece de Diciembre último, el Juez de Primera Instancia de Castuera, absolvió de la demanda al demandado Manuel Tena Morillo, condenando al demandante Manuel Izquierdo Caballero, en las costas del juicio.

Resultando: Que contra la expresada sentencia interpuso el demandante recurso de apelación que se admitió en ambos efectos y elevados los autos originales a esta Superioridad con emplaza-

miento de las partes, se personó en tiempo y forma el apelante y con posterioridad el apelado, siguiéndose la alzada por sus propios trámites y celebrándose la vista con asistencia de las partes que informaron lo que estimaron útil a sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han cumplido las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la primera instancia se observa el defecto de que algunos testigos no expresaron la razón de su dicho.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina.

Aceptando en lo sustancial los Considerandos de la sentencia apelada, menos los dos últimos.

Considerando: Que hallándose plenamente justificado en el pleito, por confesión de las partes y demás pruebas apuntadas, el otorgamiento por el demandado a favor de la madre del actor, de la escritura de venta de origen de la contienda, es obligado determinar, dados los términos en que se ha desenvuelto el debate, si aquella se otorgó o no por indicación o consentimiento del actor, si el precio lo recibió el vendedor, y si, en tal caso, éste debía entregarlo en todo o en parte al demandante.

Considerando: Que el primer punto, negado por el actor contra lo sostenido por el demandado, ha de resolverse en sentido afirmativo, primero porque tratándose de fincas del reclamante que el demandado, por figurar a su nombre en virtud del primitivo contrato, debía transmitir, mediante la oportuna escritura de venta, a favor del propio actor o de las personas que el mismo indicara, como ya había sucedido con otras tres fincas—contrato y operaciones que presumiblemente debía conocer la madre del demandante, ya que lógicamente, y después del largo período en que se desarrollaron con todas sus incidencias aquellos actos, debieron tener indudable publicidad en pueblo de tan corto vecindario como el de la residencia de los interesados, y más entre personas de la familia de éstos—, no se explicaría racionalmente que el demandado, para eludir

los derechos del actor, hubiera de entenderse precisamente con la madre de éste, a pesar del riesgo, más que probable cierto, de que los tanteos o negociaciones preliminares del contrato, llegando a noticias del hijo, impedirían o dificultarían su colaboración, y por tanto, la intervención de la madre, antes supone que excluye la intervención del hijo; y segundo, porque consta acreditado en el pleito por el fidedigno testimonio del Notario autorizante de la escritura de venta de 26 de Mayo de 1930, que el demandante Manuel Izquierdo Caballero, tuvo conocimiento de la misma y abonó los derechos de su otorgamiento, lo cual está conforme con lo consignado en los documentos privados de 18 de Abril de 1920 y 26 de Abril de 1928, en los que, al contraer el demandado su obligación de otorgar las escrituras de venta, a favor del actor o de las personas que éste indicara, se estableció asimismo la obligación del demandante de abonar los gastos de tales escrituras; reforzándose las manifestaciones del Notario con las declaraciones de los testigos instrumentales de la mencionada escritura de 20 de Mayo de 1930, los cuales a su vez afirmaron que el Manuel Izquierdo, hijo de la compradora, prestó su conformidad a la venta, estando en la Notaría, sin que para formar el crédito de tales testimonios tengan consistencia la observación hecha en el acto de la vista por la defensa del apelante sobre la posible confusión en los testigos respecto a la persona a que se referían, pues la circunstancia en que aquella observación se apoyó de no haberse consignado en las preguntas respectivas el segundo apellido del actor y existir otro Manuel Izquierdo, hijo político de la compradora, carece de exactitud, toda vez que en la contestada por el Notario se expresó el segundo apellido de dicho actor y en la evacuada por los otros dos testigos, si bien se emitió tal apellido, se añadió «hijo de la compradora», después de haberse mencionado el nombre y apellidos de ésta; no pudiendo por otra parte reconocerse eficacia para enervar lo aseverado por dichos testigos a las manifestaciones del demandante, que niega haber concurrido al otorgamiento de la escritura y asegura que los derechos de la misma fueron abonados por Manuel Izquierdo Calvo, pues en el mismo reconoce que en la fecha de aquella escritura y momentos después de su formalización, con motivo de otros otorgamientos, estuvo en la Notaría, donde pudo revelar su conformidad a la otorgada por su madre y pagar aquellos derechos, pago el cual, además, niega el Izquierdo Calvo, haber efectuado, y aunque otros, tres testigos declararon a instancia del actor, que éste no entró al despacho del Notario, hasta después que hubo de salir el otorgante Emilia Caballero, dos de ellos, uno además incurrido en falta legal, no expresaron la razón de ciencia de su dicho, indispensable para graduar el valor de su testimonio, y solo queda un tercero que asegura saberlo de ciencia propia, pero aun así las declaraciones de ellos, según

antes se ha expuesto, y prescindiendo de la del incurrido en falta, que sin especificar el motivo, aseguró que el actor solo pagó los gastos de su escritura, no pueden estimarse contradictorias de las del Notario y testigos instrumentales, pues sin necesidad de estar presente al acto del otorgamiento el Izquierdo Caballero, puede tener conocimiento anterior o posterior de la escritura y abonar sus derechos, que es lo que el expresado funcionario afirma, y prestar su conformidad a la venta en la misma Notaría, que es lo que los otros dos testigos de la repetida escritura manifestaron; debiendo en todo caso, tenerse en cuenta las evidentes garantías de veracidad que ofrece al juzgador el dicho de los testigos, tan calificados como el Notario y los instrumentales de la escritura en cuestión, y, naturalmente, admitiendo como se admite por Manuel Izquierdo Caballero, pagó los derechos de ésta, tal hecho ha de llevar a la lógica y necesaria conclusión de que la escritura de venta se otorgó indudablemente con su acuerdo y consentimiento.

Considerando: Que ello, sentado y toda vez que con arreglo a los documentos privados de dieciocho de Abril mil novecientos veinte y veintiseis de Abril de mil novecientos veintiocho, la misión del demandado después de cobrados sus créditos contra el actor, quedaba reducida a la mera formalización de las escrituras de venta de las fincas recibidas de éste en garantía, a favor del propio demandante o personas que el mismo indicara, según ocurrió en cuanto a las que de ellas fueron transmitidos al actor y a los señores Benegassi y Virtudes Romero, lo mismo al entenderse mientras no se pruebe cumplidamente otra cosa en relación con la escritura de venta otorgada a favor de la madre del primero, y por consiguiente, habiendo de estimarse limitada la intervención del demandado a prestar su consentimiento para el otorgamiento de la escritura de venta, de ella se desprende como indeclinable consecuencia que el previo caso de asistir y a falta de prueba en contrario no fué abonado al demandado aunque en la escritura correspondiente de 26 de Mayo de 1930 y a los efectos de su formalización, confesara su recibo, en el documento privado de 29 de Mayo de 1930, (digo) 28, hiciera constar de su puño y letra que le había recibido antes por manos del hijo de la compradora, manifestación que consignó él, la antefirma para rectificar sin duda alguna al contenido del propio documento en que inexactamente se expresaba que el importe de la venta le recibía en el mismo acto de manos de la compradora y cuya adición además podía relacionarse no con el pago del precio por quien como el actor era dueño de hecho de la finca asegurada, según se ha pretendido por la parte demandante para combatir fácilmente un falso supuesto, que el propio demandado niega, si no con el pago de las deudas de aquel a dicho demandado del que, conforme a lo pactado había estado presente precisamente la real adquisición de la

mencionada finca y de los restantes inmuebles que fueron objeto de la garantía, resultando de ello primero, que la confesión del precio de 150 pesetas, consignada en la escritura de 26 de Mayo de 1930, después de confesado el de las 10.000 en el documento privado de 29 de Mayo de 1928, siendo manifiestamente inexacta, según proclama el mismo actor, más prueba por sí, debiendo estar al documento de venta mencionado, del que la escritura era simple formalización; y segundo, que tal documento tampoco prueba la entrega del precio, pues la afirmación que en aquel se contiene de que el vendedor lo recibía en el mismo acto, está desvirtuada por las manifestaciones del marido y del yerno de la compradora, que negaron se hubiera hecho entonces tal entrega, y por la adición hecha en el propio documento por el vendedor de que le había recibida recibido antes de mano del hijo, de aquella, y a su vez le afirmado en esta adición, está reconocido como falso por el demandado, que negó haber recibido el precio y aseguró haberlo expresado así a petición del actor (posiciones 5.ª y 9.ª), y rechazado por éste, en cuanto manifiesta que él no lo entregó ni podía entregarlo al demandado y que la entrega la hizo (pregunta 5.ª del interrogatorio de los testigos) el hijo político de la compradora, Manuel Izquierdo Calvo, el cual, por cierto, negó tal extremo y declaró que sabía, porque así se lo dijo su suegra, que las diez mil pesetas se habían entregado antes del documento privado de venta, y como ninguna otra prueba se ha aportado acerca de este punto, resulta que de tan importante extremo no existe otra justificación que un testigo de referencia, incurrido además en falta legal como hermano político del demandante.

Considerando: Que no habiendo el demandado recibido el precio de que se trata, ni obrado tampoco en contra de lo pactado, no puede ser obligado, ni por razón del contrato ni por vía de indemnización de perjuicios, a abonar al demandante la suma importe de dicho precio que le reclama en la demanda, la cual, en su virtud, debe ser, como ya lo fué por la sentencia recurrida, totalmente desestimada.

Considerando: Que a pesar de todo lo expuesto, no existen, a juicio de esta Sala, méritos bastantes para la imposición de costas al actor, en ninguna de ambas instancias, debiendo por tanto, revocarse en este particular la sentencia apelada, y quedando por ello relavado aquél de la en otro caso obligada condena de costas, establecida en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que conforme previene el artículo 649 de la Ley, los testigos expresarán en cada una de las contestaciones, la razón de ciencia de su dicho, con con arreglo al artículo 659, es preciso tener en cuenta para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de aquéllos.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables.

Fallamos: Que sin expresa condena de costas en ninguna de

ambas instancias, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, en cuanto por ella el Juez de Primera Instancia de Castuera, absolvió de la demanda al demandado don Manuel Tena Morillo, revocándola en cuanto impuso las costas del juicio al demandante don Manuel Izquierdo Caballero.

Y téngase en cuenta en lo sucesivo por dicho Juez para su indefectible cumplimiento, lo ordenado en el artículo 549 de la Ley procesal, consignado en cada una de las contestaciones de los testigos de razón de ciencia de su dicho.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Fernández.—Vicente R. Redondo.—Felipe Zalba.—Manuel Isern.—Joaquín Domínguez.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, certifico.

Cáceres a 14 de Junio de 1934.

— Germán Repetto. Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda inserta, concuerda bien y fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los fines y efectos legales procedentes, extendiendo la presente que firmo en Cáceres con el visto bueno del excelentísimo señor Presidente a 27 de Junio de 1934.—El Secretario, Germán Repetto.—V.º B.º, el Presidente, Manuel F. Carrascosa.

2548

Consejo Provincial de Primera Enseñanza

Circular sobre vacaciones en los Colegios privados

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales, fechas 9 y 19 de Junio último (Gacetas del 18 y 23 del mismo mes), se recuerda a los Colegios privados de Primera Enseñanza, la obligación en que están de atenerse para sus vacaciones al almanaque escolar vigente en la provincia, vacaciones que por lo que se refiere a las de verano, son del 17 de Julio al 14 de Septiembre, ambos inclusive, salvo el caso de que obtengan la autorización de este Consejo Provincial a que se refiere la última de dichas disposiciones.

Dicha autorización debe solicitarse de este Consejo, en instancia, con informe del vocal médico del Consejo Local de Primera Enseñanza respectivo. Y en todo caso, del 15 de Agosto al 5 de Septiembre quedarán clausuradas las escuelas privadas a las que esa autorización se conceda.

Los señores Alcaldes se servirán dar conocimiento de esta Circular a los interesados y los Consejos Locales de Primera Enseñanza velarán por su más exacto cumplimiento, dando cuenta a este Consejo Provincial de cualquier infracción que conozcan.

Cáceres, 5 de Junio de 1934. — El Presidente, Juvenal de Vega y Relea.

2670

Inspección Provincial de Sanidad

Escalafón de Inspectores Municipales de Sanidad

No habiendo hasta la fecha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Circular de esta Inspección Provincial de Sanidad, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 31 de Mayo próximo pasado y reiterada en el de 26 de Junio último, los Ayuntamientos cuya relación se cita, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de referidos Municipios la ineludible necesidad que tienen de dar cumplimiento a lo expresado, enviando a esta Inspección, en el plazo de cinco días, relación de Médicos fallecidos desde 30 de Noviembre de 1929, y otra acreditando de los señores Inspectores Municipales de Sanidad que ejercen en la actualidad su cargo, consignando fecha de nombramiento y toma de posesión del mismo.

Se advierte asimismo, que si pasado dicho plazo no han dado cumplimiento a lo dispuesto, se les aplicará la sanción que establece la Ley por desobediencia e incumplimiento del servicio.

Cáceres, 5 de Julio de 1934.—
El Inspector Provincial de Sanidad, A. del Campo.

Abertura.
Albalat.
Alcántara.
Alcúscar.
Aldea del Cano.
Aldehuela del Jerte.
Aliseda.
Almaraz.
Arco.
Baños.
Belvís.
Berrocalejo.
Cáceres.
Cachorrilla.
Cadalso.
Caminomorisco.
Carcaboso.
Carrascalejo.
Casares de las Hurdes.
Casa de Don Antonio.
Casas de Don Gómez.
Casas de Millán.
Casillas de Coria.
Cerezo.
Cilleros.
Collado.
Coria.
Deleitosa.
Estorninos.
Fresnedoso de Ibor.
Gargantilla.
Garrovillas.
Gata.
Gordo (El).
Granadilla.
Grimaldo.
Guadalupe.
Guijo de Galisto.
Herguijuela.
Holguera.
Huélaga.
Ibahernando.
Jarilla.
Jerte.
Losar de la Vera.
Madrigalejo.
Majadas.
Marchagaz.
Mata de Alcántara.
Mijadas.
Monroy.
Montánchez.
Montehermoso.
Navaconejo.
Navalmoral de la Mata.
Navezuelas.

Nuñomoral.
Pedroso de Acim.
Peraleda de San Román.
Pesga (La).
Portaje.
Rebollar.
Romangordo.
Salvaterra de Santiago.
Santa Cruz de Paniagua.
Santa Marta de Magasca.
Rantiago del Campo.
Santibáñez el Alto.
Santibáñez el Bajo.
Segura de Toro.
Serradilla.
Serrejón.
Talaván.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Toril.
Tornavacas.
Torno (El).
Torviscoso.
Torrecillas de la Tiesa.
Torre de Santa María.
Torrejón el Rubio.
Torremenga.
Torremocha.
Torreorgaz.
Torrequemada.
Trevejo.
Trujillo.
Valdecañas de Tajo.
Valdefuentes.
Valdehúncar.
Valdelacasa de Tajo.
Valdemorales.
Villa del Campo.
Villa del Rey.
Villanueva de la Sierra.
Villar del Pedroso.
Villar de Plasencia. 2649

Instituto de Reforma Agraria

El Consejo Ejecutivo de este Instituto ha acordado declarar incluido en los preceptos de la Ley de 11 de Febrero de 1934, los expedientes de intensificación de cultivos, tramitados por Orden del Gobernador General de Extremadura, relativos a las fincas y términos que a continuación se expresan:

Esta inclusión supone el reconocimiento de la responsabilidad solidaria para el Instituto del pago de la renta, en los términos establecidos por el artículo primero de la mencionada Ley.

Los Ayuntamientos vienen en estos casos obligados a la intervención y aseguramiento de las cosechas y al cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en las Ordenes de esta Dirección General de 18 y 19 de Abril y 9 de Marzo del año incurso, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, número 134, correspondiente al día 8 del pasado mes de Junio.

Lo que se hace público para conocimiento de los particulares y Ayuntamientos interesados.

Madrid, 5 de Julio de 1934.—
El Director General, Juan José Benaga.

Relación de los expedientes de intensificación de cultivos con expresión de los términos municipales y fincas afectadas, tramitados por orden del Gobernador General de Extremadura e incluidos en la Ley de 11 de Febrero 1934

PROVINCIA DE CACERES
Término municipal de Malpartida de Plasencia
Fincas.—Cuadrillero de Abajo,

Mironcillo, Valdelacasa, Bazagana, Urdimadas, Guijo de los Frailes, Carrascal, Hoyo, San Esteban, San Salvador, Parazuelo, Calamoco, Sa'ta Campillo, Casas de Marcos, Campillo Grande, Terzuelo y Santiespíritu, Retortillo Alto, Retortillo Bajo, Alberquilla, Perdiguerras del Poniente, Valdefuentes y Romanas.

Madrid, 5 de Julio de 1934.—
El Director General, Juan José Benaga.

2668

Juzgados

GARROVILLAS

Don Gabriel García Marco, Juez de Primera Instancia de Garrovillas y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho de Julio próximo, hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta y con el veinticinco por ciento de rebaja del precio de tasación de los bienes inmuebles que después se dirán, embargados como de la propiedad de Sergio Fernández Mendo, en los autos de demanda incidental de tercería de dominio instada por el mismo contra Julia Vegas de Sande y Lucio Macarro Luceño, todos vecinos de Santiago del Campo.

Bienes objeto de subasta

Primero. Una acción y setenta centésimas de acción que posee el Sergio Fernández, en la Dehesa proindivisa llamada Bordas, primera parte, consta dicha Dehesa de ochocientas cuarenta acciones y cuarenta y cinco centésimas, su cabida es de doscientas sesenta y dos hectáreas, veintidós áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda al Norte, con la Dehesa denominada Cuesta Fría; por Saliente, con Dehesa Retazos y Tiradero; por Mediodía, con Ejido Patero y Cercas de dominios particulares, y por Poniente, con Cercas llamadas de San Marcos y Dehesa Carneril; tasada en cuatrocientas pesetas.

Segundo. Una acción y setenta centésimas de acción, cuya propiedad le corresponde en la Dehesa proindivisa llamada Bordas, segunda parte, consta dicha Dehesa de ochocientas treinta y nueve acciones y cuarenta y cinco centésimas de acciones, su cabida es de cuatrocientas noventa y siete hectáreas, noventa áreas y treinta y cinco centiáreas; linda al Norte, con camino de las Puentes de San Francisco; por Saliente, con Dehesa llamada Cabeza Gorda; por Mediodía, con el Río Almonte, y por Poniente, con Dehesa Boyal y Cercas de dominios particulares; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Tercero. Tres partes de arbolado, cuya propiedad le corresponde en la Dehesa Boyal; sus linderos son al Norte, con Dehesa Carneril; Mediodía, Río Almonte; al Saliente, con Ejido Patero y Cercas de particulares y Dehesa Bordas, segunda parte y Poniente, con Dehesa de Prescribanes; el arbolado de esta Dehesa está dividido en seiscientos sesenta y una acción, de las cuales corresponden las tres al ejecutado Sergio Fernández Mendo; tasada en doscientas pesetas.

Se hace constar que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación con la rebaja de veinticinco por ciento, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja antes indicada, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Garrovillas a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Gabriel García Marco.—
El Secretario licenciado, Joaquín Carrillo.

(96=38'40 pstas.)

2630

Alcaldías

CONQUISTA DE LA SIERRA

Suplemento y habilitaciones de créditos

Propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, un suplemento y varias habilitaciones de créditos, para atender al pago de gastos que ha de hacer este municipio y que no admiten aplazamiento y no fueron previstos al formarse el presupuesto ordinario de gastos, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente respectivo por espacio de quince días, a los efectos que determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Conquista de la Sierra a 30 de Junio de 1934.—El Alcalde, Francisco Labrador.

2644

MALPARTIDA DE CACERES

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, pudiendo interponerse en los quince siguientes, ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, cuantas reclamaciones se crean oportunas contra el mismo.

Malpartida de Cáceres a 30 de Junio de 1934.—El Alcalde, José Pedrazo.

2588

Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia

BALANCE de las operaciones de contabilidad en presupuesto ordinario verificadas hasta este día

	Presupuesto autorizado y rectificaciones		Operaciones realizadas		DIFERENCIAS			
					En más.		En menos.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cnts.	Pesetas	Cnts.
GASTOS								
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	41.622	87	6.348	33	»	»	35.274	54
» 2.º Representación municipal	2.650		778	45	»	»	1.871	55
» 3.º Vigilancia y seguridad	1.277	50	638	70	»	»	638	80
» 4.º Policía urbana y rural.....	12.990		2.849	57	»	»	10.140	43
» 5.º Recaudación municipal.....	»	»	»	»	»	»	»	»
» 6.º Personal y material de oficinas ..	21.102	50	8.627	26	»	»	12.475	24
» 7.º Salubridad e higiene	7.147	50	478	47	»	»	6.669	03
» 8.º Beneficencia.....	24.179		9.175	70	»	»	15.003	30
» 9.º Asistencia social.....	3.661		965	33	»	»	2.695	67
» 10. Instrucción Pública	4.157	80	»	»	»	»	4.157	80
» 11. Obras Públicas	19.265		924	67	»	»	18.340	33
» 12. Montes.....	»	»	»	»	»	»	»	»
» 13. Fomento de los intereses comunales.....	4.400		2.964		»	»	1.436	
» 14. Servicios municipalizados	»	»	»	»	»	»	»	»
» 15. Mancomunidades	»	»	»	»	»	»	»	»
» 16. Entidades menores	»	»	»	»	»	»	»	»
» 17. Agrupación forzosa de Municipios	»	»	»	»	»	»	»	»
» 18. Imprevistos	10.000		4.346	42	»	»	5.653	58
» 19. Resultas	»	»	38.058	96	»	»	»	»
TOTALES DE GASTOS.....	152.453	17	76.155	86			38.058	96
							114.356	27
INGRESOS								
Capítulo 1.º Rentas	5.400		51	83	»	»	5.348	15
» 2.º Aprovechamientos de bienes comunales	13.600		4.782		»	»	8.818	
» 3.º Subvenciones.....	»	»	»	»	»	»	»	»
» 4.º Servicios municipalizados	»	»	»	»	»	»	»	»
» 5.º Eventuales y extraordinarios.....	20.370	60	10.434	98	»	»	9.935	62
» 6.º Arbitrios con fines no fiscales	»	»	»	»	»	»	»	»
» 7.º Contribuciones especiales	»	»	»	»	»	»	»	»
» 8.º Derechos y tasas.....	2.750		321		»	»	2.429	
» 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos	6.897	45	»	»	»	»	6.897	45
» 10. Imposición municipal	103.335	12	514	60	»	»	102.820	52
» 11. Multas	100		35		»	»	65	
» 12. Mancomunidades	»	»	»	»	»	»	»	»
» 13. Entidades menores.....	»	»	»	»	»	»	»	»
» 14. Agrupación forzosa de Municipios	»	»	»	»	»	»	»	»
» 15. Resultas	»	»	78.027	43	»	»	»	»
TOTALES DE INGRESOS.....	152.453	17	94.166	86			78.027	43
Existencia en Caja	»	»	18.011	»			»	»
Totales iguales a los de gastos	»	»	76.155	86			»	»

Malpartida de Plasencia, 30 de Junio de 1934.—El Alcalde, Daniel Mateo.—El Secretario Interventor, Federico Solís Liévana. 2614

HERRERA DE ALCANTARA

Don José Jerez Cuello, Alcalde Constitucional de Herrera de Alcántara.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal, para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

En Herrera de Alcántara a 2 de Julio de 1934.—El Alcalde José Jerez.

2625

GALISTEO

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebraba el día 10 de Junio último, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de utilidades de 1934, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

Don Gregorio Matías Blanco.
Doña María Rodríguez de Oliva.

Don Agapito García Martín.
Don Pascual Sesma Catalán.

De la parte personal.—Parroquia única

Don Martín García Martín.
Don Abdón Nieto Sánchez.
Don Antonio Paramio del Agua.
Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayo-

res contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento, las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Galisteo, 3 de Julio de 1934.—El Alcalde, M. Matías.—P. A. del A. P., el Secretario, Jacinto Clemente Lozano. 2647

CASTAÑAR DE IBOR

Vacante de Practicante titular

Encontrándose servida interinamente referida plaza con el haber anual de 562'50 pesetas, se anuncia su provisión en propiedad por concurso libre y durante el plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los

aspirantes a dicha plaza presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañada del título correspondiente y justificantes de méritos que alguno para su obtención debidamente reintegradas con arreglo a la ley del Timbre.

Esta localidad se encuentra agrupada solo para los servicios sanitarios con el inmediato pueblo de Navalvillar de Ibor, al que le corresponde satisfacer la cuarta parte que asciende a 187'50 pesetas, que con las 562'50 de este municipio hacen las 750 que corresponden a referida plaza, por estar hecha la clasificación Médica de segunda categoría, con la agrupación de dicho pueblo, pues segregado solo corresponde a la tercera.

Castañar de Ibor a 28 de Junio de 1934.—El Alcalde, Gregorio González.

2629